AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Martín Contreras Yguchi contra el auto de fojas 32, del 25 de junio de 2014, expedido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra don Henry W. Rojas Liendo, gerente general del Fondo de Vivienda Policial (Fovipol), el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú. Manifiesta que la negativa a entregar los siguientes documentos lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública:

   - Copia certificada del Manual de Organización y Funciones del Fondo de Vivienda Policial.

   - Reporte de los cheques emitidos, entre diciembre de 2010 y marzo de 2011, por el Departamento de Tesorería del Fovipol, así como información sobre el cobro de estos.

   - Oficio o documento mediante el cual se designa al tesorero del Fovipol.

   Además, solicita que se remitan copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público a fin de que este proceda conforme a sus atribuciones.

2. Mediante auto de 23 de setiembre de 2013, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda señalando que lo solicitado no guarda coherencia con el requerimiento de información presentado el 18 de diciembre de 2013, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 62 del Código Procesal Constitucional. A su vez, mediante autos de 25 de junio de 2014, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.

3. Sin embargo, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC entre otros).

4. En el presente caso, no se advierte que lo solicitado sea manifiestamente improcedente. En efecto, contrariamente a lo señalado en los grados precedentes, el recurrente ha cumplido con requerir la entrega de la información solicitada mediante documentos de fecha cierta presentados el 18 de junio y el 19 de julio de 2013 (cfr. fojas 5 y 3 respectivamente).

5. Por tanto, está acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

6. Además, se advierte que, *prima facie*, la información solicitada se encuentra en poder del Fovipol y no corresponde a ninguno de los supuestos de excepción previstos en el texto único ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM.

7. Así, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, se ha incurrido en un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda a fin de que el proceso continúe su trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 12; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03861-2014-PHD/TC
LIMA
HUGO MARTIN CONTRERAS YGUCHI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 12 y dispone que se admita a trámite la demanda de autos.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como

en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL